



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-PARB 18

FIJACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	13477	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000889	13/06/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir de día veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Coordinador Punto de Atención Regional de Bucaramanga

Elaboró: Leidy Janeth Calvo Calvo/ Abogada PARB

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA NORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000838

(13 DIC 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13477"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No. 992075 del 18 de julio de 1996, El Ministerio de Minas y Energía, otorgó la Licencia de Explotación No. 13477, para la explotación de un yacimiento de ORO y PLATA, ubicados en jurisdicción del Municipio de VETAS, Departamento de SANTANDER, en una extensión de 79,2000 Ha, por el termino de Diez (10) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-, la cual se efectuó el 05 de diciembre de 2001.

Mediante Resolución No. 1170-0121 del 31 de octubre de 2001, La Empresa Nacional Minera Ltda. "MINERCOL LTDA.", modificó el artículo primero de la Resolución No. 992075 del 18 de julio de 1996, estableciendo para el título minero No. 13477, un área de 80,1836 Ha.

Con Resolución No. 000491 del 26 de marzo de 2015, confirmada a través de la Resolución No. 002250 del 25 de septiembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería -ANM- otorgó el derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión No. 13477.

Por medio de Resolución No. GSC-ZN-0004 del 15 de enero de 2015, inscrita en el -RMN- el 16 de junio de 2016, la -ANM- concedió suspensión de las obligaciones contractuales para el título minero No. 13477, desde el 28 de febrero de 2014 al 28 de febrero de 2015.

De conformidad con la Resolución No. GTRB No. 0215 del 15 de diciembre de 2011, inscrita en el -RMN- el 13 de marzo de 2013, la autoridad minería concedió dentro de la Licencia de Explotación No. 13477 la suspensión de actividades por el término de un (1) año, contado desde el 1 de abril de 2011 hasta el 31 de marzo de 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 13477"

A través de Resolución No. GSC-ZN-0021 del 04 de marzo de 2016, inscrita en el -RMN- el 16 de junio de 2016, la -ANM- concedió la prórroga de suspensión de las obligaciones contractuales al título minero No. 13477, así: i) Desde el 28 de febrero de 2015 hasta el 14 de octubre de 2015, ii) Desde el 14 de octubre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2016, y iii) Desde el 28 de febrero de 2016 hasta el 28 de agosto de 2016.

Mediante Resolución No. GSC 000418 del 23 de septiembre de 2016, corregida mediante la Resolución No. GSC 000309 del 30 de diciembre de 2016, inscrita en el -RMN- el 13 de marzo de 2017, la -ANM- concedió para la Licencia de Explotación No. 13477 la suspensión de las obligaciones contractuales desde el 26 de agosto de 2016 hasta el 26 de febrero de 2017.

Por medio de la Resolución No. GSC-000043 del 16 de febrero de 2017, inscrita en el -RMN- el 28 de julio de 2017, la -ANM- concedió la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales a la Licencia de Explotación No. 13477 desde el 27 de febrero de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018.

A través de la Resolución No. GSC-000266 del 27 de abril de 2018, con fecha de ejecutoria y firmeza del 29 de mayo de 2018¹, la Agencia Nacional de Minería no concedió dentro de la Licencia de Explotación No. 13477 el amparo administrativo solicitado por la representante legal de la sociedad titular mediante radicada No. 20185500405042 del 9 de febrero de 2018.

Por medio de la Resolución GSC 425 de 23 de julio de 2018, inscrita en el -RMN- el 06 de agosto de 2019, la -ANM- concedió la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales a la Licencia de Explotación No. 13477 desde el 29 de febrero de 2018 hasta el 29 de febrero de 2019.

El título minero No. 13477 no cuenta con licencia ambiental a la fecha.

Mediante radicado 20195500845812 del 4 de julio de 2019, el señor JUAN ARTURO FRANCO, en su calidad de Representante legal², de la sociedad MINERA VETAS, titular de la Licencia de Explotación No. 13477, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello en su escrito expuso lo siguiente: *"Desde hace unos meses, un grupo de mineros informales (compuesto por personas indeterminadas) invadieron de manera ilegal, clandestina y arbitraria, el área del título minero mencionado, del cual Minera Vetás es beneficiaria",* agregó que las personas ajenas al título minero y que están explotando no cuentan con título minero y lo hacen de manera antitécnica, sin condiciones de seguridad, causando graves impactos al medio ambiente, dañando el yacimiento y causando perjuicios graves a la sociedad titular, de igual forma manifestó que: *Minera Vetás no ha autorizado, ni suscrito ningún tipo de contrato que faculte a terceras personas para realizar labores de explotación minera en el área del título minero antes señalado.*

Anexo a la querrela se observó el Certificado de Registro Minero del título minero No. 13477 y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad titular. (Constante en 14 folios).

Con Auto PARB No. 0578 del 8 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor el señor JUAN ARTURO FRANCO, en su calidad de Representante legal, de la sociedad MINERA VETAS, titular de la Licencia de Explotación No. 13477, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de

¹ Según constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-0183 del 10/07/2018.

² Según certificado de existencia y representación legal expedido electrónicamente el 27/06/2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 13477"

2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 5 de septiembre de 2019, igualmente se citaron tanto a querellante como querellados, es decir, PERSONAS INDETERMINADAS, se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía y Personería del Municipio de Vetas (Santander), así mismo se dispuso requerir al señor JUAN ARTURO FRANCO para que realizara el acompañamiento necesario a la Personería Municipal de Vetas (Santander) en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada Contratista DORA CRUZ SUAREZ y al Geólogo Contratista DAVID RICARDO PRADA AGUILAR, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Reposa en el expediente constancia de notificación del Auto PARB No. 0578 de fecha 8 de agosto de 2019, a la parte querellada en este proceso "Personas Indeterminadas", por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Vetas y por medio de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas fotografías tomadas por la Personería Municipal de Vetas anexas en las respectivas constancias remitidas por la Personería Municipal de Vetas (Santander).

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 5 de septiembre de 2019, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Personería Municipal, a la cual asistieron: como parte querellante, el señor Ingeniero Ambiental JUAN ARTURO QUINTERO FRANCO, Representante Legal de la sociedad MINERA VETAS, respecto de la parte querellada (Personas Indeterminadas), no se hizo presente persona (s) alguna (s).

En la diligencia se concedió la palabra al señor JUAN ARTURO FRANCO, quien actúa como representante legal de la sociedad titular, y parte querellante en este proceso, expuso lo siguiente: *"Solicitamos de manera respetuosa a la Agencia Nacional de Minería conceder el amparo administrativo de la referencia, considerando las perturbaciones derivadas de las actividades ilegales que están afectando el título minero, en el desarrollo de la visita podemos evidenciar las perturbaciones sobre los túneles San Antonio Uno, San Antonio Dos y San Antonio Tres",* así mismo agregó: *"A partir de lo evidenciado en la visita solicito nuevamente conceder de manera respetuosa el Amparo Administrativo objeto de la diligencia."*

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, es decir a las Bocaminas San Antonio Uno, San Antonio Dos y San Antonio Tres, ubicadas en jurisdicción del Municipio de Vetas, para verificar las posibles perturbaciones enunciadas por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del señor JUAN ARTURO QUINTERO FRANCO, Representante Legal de la sociedad MINERA VETAS, como parte querellante y en representación de la autoridad minera la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y al Geólogo DAVID RICARDO PRADA AGUILAR. Dentro de la visita se realizó un recorrido por la posible perturbación enunciada en la respectiva querella.

De acuerdo al Informe de Visita No. 0200 del 17 de septiembre de 2019, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. 13477, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

6. "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, Representante Legal de la sociedad titular MINERA VETAS: EMPRESA TITULAR del Contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 13477"

Concesión 13477 y de acuerdo con el derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente:

- 6.1. Se deja constancia, que siendo la 04:00 p.m., del día 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, se llevó a cabo la diligencia de amparo administrativo, conforme a la programación realizada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo con las respectivas notificaciones realizadas por la personería del municipio de Vetás, de conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo con la ley.
- 6.2. Respecto a la solicitud de verificación de las perturbaciones por parte de los querellados, se concluye que, al momento de la visita realizada por la Agencia Nacional de Minería, NO se están adelantando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. 13477.
- 6.3. Se realizó la identificación y posicionamiento geográfico de tres Bocaminas inactivas dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13477. Adicionalmente, de acuerdo con los informes de visita técnica de diligencia de amparos administrativo No. GSC-ZN-000004 del 09 de abril de 2018; con lo establecido en el Informe de visita de fiscalización PARB No. 0136 de 20 de agosto de 2019, no se han efectuado actividades de explotación minera en las bocaminas San Antonio I y II, San Antonio III desde el año 2018 hasta el presente.
- 6.4. Se adjunta plano, donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro del Contrato de Concesión No. 13477."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)."

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 13477"

los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querella y según lo plasmado en el informe de visita técnica de amparo administrativo al área del título minero en referencia, de la diligencia de verificación realizada el día el 5 de septiembre de 2019, al interior del cual se estableció entre otros aspectos que: *"Se realizó la identificación y posicionamiento geográfico de tres Bocaminas inactivas dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13477. Adicionalmente, de acuerdo con los informes de visita técnica de diligencia de amparos administrativo No. GSC-ZN-000004 del 09 de abril de 2018; con lo establecido en el Informe de visita de fiscalización PARB No. 0136 de 20 de agosto de 2019, no se han efectuado actividades de explotación minera en las bocaminas San Antonio I y II. San Antonio III desde el año 2018 hasta el presente."*

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización."

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación."

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)"

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitio de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero mediante ubicación GPS, se puede establecer que en las bocaminas denominadas San Antonio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 13477"

Uno, San Antonio Dos y San Antonio Tres, señaladas por la parte querellante y luego de su procesamiento en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, se observó que no han existido actos de perturbación dentro del polígono minero de la Licencia de Explotación No. 13477.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el Acta respectiva y el Informe de Visita Técnica PARB No. 0200 del 17 de septiembre de 2019, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 13477, no ocurrieron; situación que conmina a esta Autoridad Minera a no conceder el amparo administrativo solicitado.

Es importante agregar en este análisis que la autoridad minera se pronunció mediante Resolución No. GSC-000266 del 27 de abril de 2018, en la cual no concedió el amparo administrativo solicitado mediante radicado No. 20185500405042 del 9 de febrero de 2018, toda vez que como resultado de la visita al área del título minero realizada el 15 de marzo de 2018, se emitió el Informe Visita Técnica No. GSC-0004 del 9 de abril de 2018, en el cual entre otros aspectos se estableció que: *"Una vez levantada la información de campo y corroborados los posibles sitios de perturbación, se determinó al momento de la visita que NO se observan actividades de explotación minera por parte del querellado dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13477"*

Así mismo, revisado el Informe de Visita de Fiscalización No. 136 de 20 de agosto de 2019, se estableció en numeral 8.1.2 que: *"En el recorrido realizado por el título no se encontró personal ni elementos que relacionen actividades ilegales en las bocaminas (...)"*

Es por ello, advertible y claro en este proceso que dentro del área del título minero No. 13477 no se han adelantado labores mineras de carácter ilegal en el año 2018 y lo transcurrido de este año.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a no conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente no existen hechos que perturben las labores de minería, establecidas dentro del área del polígono de la Licencia de Explotación No. 13477.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular de la Licencia de Explotación No. 13477, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento el Informe de Visita Técnica No. 0200 del 17 de septiembre de 2019, al señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS, (o quien haga sus veces) titular de la Licencia de Explotación de Concesión No. 13477, parte querellante en este proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, representante legal de la sociedad MINERA VETAS,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 13477"

(o quien haga sus veces), titular de la Licencia de Explotación No. 13477, parte querellante en este proceso, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtro PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Revisó: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCT

